



# H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. CHRISTIAN AGÚNDEZ GÓMEZ.**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PRESENTE.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

**DIP. LORENA MARBELLA GONZÁLEZ DÍAZ**, integrante del Partido Fuerza por México, integrante de la Décimo Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE DEROGA EL ARTICULO 223 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON EL FIN DE HOMOLOGAR DICHO ORDENAMIENTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Con fecha jueves 26 de Noviembre de 2015, la Décimo Cuarta Legislatura, aprobó el Decreto 2306, por el que se derogó el párrafo segundo del artículo 166, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur que establecía que: *“Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados, Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos y/o los ciudadanos sudcalifornianos. Estas*



## H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura

*Iniciativas se sujetarán a los términos establecidos para la expedición de las Leyes en los Artículos 57 al 63, pero requieren de la aprobación de cuando menos, los dos tercios del número total de Diputados que integran la Legislatura.”* Dicho decreto se publicó el 20 de diciembre de 2015 en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur<sup>1</sup>

Antes de la publicación del decreto en mención, el texto del artículo 166 de la Constitución Local era el siguiente:

***166.- La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Las iniciativas que tengan ese objeto, se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos 57 al 63, pero requerirán de la aprobación de cuando menos, las dos terceras partes del total de diputados que integran la Legislatura.***

***Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados, Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los ciudadanos sudcalifornianos. Estas Iniciativas se sujetarán a los términos establecidos para la expedición de las Leyes en los Artículos 57 al 63, pero requieren de la aprobación de cuando menos, los dos tercios del número total de Diputados que integran la Legislatura.***

Analizando la iniciativa que le dio origen, encontramos que ésta se presentó el 27 de junio de 2015, y básicamente los iniciadores expusieron la necesidad de derogar el párrafo segundo del artículo 166 de nuestra Constitución, entre otras cosas porque:

(...)

*Si bien es cierto que no existe restricción alguna para que los diputados y diputadas puedan presentar iniciativas con proyecto de Decreto en cualquier materia, si lo hay en la Constitución, restringiendo esta facultad para que las iniciativas de reforma constitucional sea de por lo menos*

---

<sup>1</sup> [http://secfin.bcs.gob.mx/fnz/wp-content/themes/fnz\\_bcs/assets/images/boletines/2015/70.pdf](http://secfin.bcs.gob.mx/fnz/wp-content/themes/fnz_bcs/assets/images/boletines/2015/70.pdf)



## H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura

*tres diputados, situación que dificulta el trabajo legislativo, ya que impone un requisito excesivo a las y los diputados que individualmente tengan el ánimo de iniciar reformas a la constitución.*

*Ante tal referencia, el derecho de los legisladores, se ve disminuido, al imponer un requisito adicional, al de ser electos para esa función, atentando así contra los principios de la democracia representativa. En ese sentido, el derecho de los legisladores debe fortalecerse en su más amplio sentido de expresión y aplicación, eliminando aquellas acciones que menoscaben o que le impongan requisitos que no tiene mayor objeto que contar con un cabildeo previo de baja escala.*

***Así mismo, al presentarse la derogación del segundo párrafo, cualquier diputado o diputada podrá presentar por sí misma iniciativas de reforma a la Constitución, misma que, para que sea aprobada necesariamente deberá contar con los votos de las dos terceras partes de los diputados de la Legislatura.***

(...)

Por su parte la comisión de dictamen, en los argumentos para declarar procedente la reforma, dijo lo siguiente:

(...)

*es tiempo de adaptar nuestro texto constitucional a la realidad política, que en principio contraviene lo dispuesto por el artículo 57 de la Propia Constitución del Estado, en la que determina de forma clara, que los que tienen derecho a iniciar leyes, son: El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Ayuntamientos, el Tribunal Superior de Justicia y los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el 0.13% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas, por lo tanto consideramos excesivo que se pida la suscripción de 3 diputados para la presentación de iniciativas de reforma a la Constitución.*

*Por ello consideramos procedente la iniciativa de referencia, con la que se estará avanzando en la modernización del marco jurídico*



## H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura

*constitucional, respetando el derecho de los legisladores para proponer iniciativas de reforma, misma que al cumplir con el proceso legislativo, éste invariablemente deberá cumplir con la votación calificada prevista tanto en el primer párrafo del artículo 166 Constitucional, así como en los numerales 161 y 164 de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, por cuanto al procedimiento de votación.”<sup>2</sup>*

(...)

En suma, se arribó a la conclusión de la dictaminadora, y además así fue avalado por el pleno, que, los legisladores no deben tener restricciones para presentar reformas a la Constitución Política Local. Por lo que se procedió a derogar el párrafo segundo del Artículo 166 de la Constitución Política Local.

Sin embargo, nunca se realizó la armonización de la entonces Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, que desde la entrega en vigor del decreto 2306 en noviembre de 2015 y hasta la fecha de su abrogación con la publicación del decreto 2768, publicado con fecha 30 de septiembre de 2021, subsistió en su artículo 212 la restricción que se derogó en el texto Constitucional:

**ARTÍCULO 212.-** *Las iniciativas que tengan por objeto reformar o adicionar la Constitución Política del Estado, **deberán estar suscritas por tres Diputados**, Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los Ciudadanos Sudcalifornianos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley de la materia y la presente Ley.*

Lo mismo ocurrió con la expedición de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, vigente por virtud del decreto 2768, en la que no se corrigió la omisión de armonizarla con el artículo 166 de nuestra Constitución Política Local, que es Ley Suprema en el estado:

### **Artículo 223**

---

<sup>2</sup> <https://www.cbcs.gob.mx/SESIONES/PORDINARIO11XIV/12-NOVIEMBRE-2015/VIPUNTO.pdf>



## H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura

*Las iniciativas que tengan por objeto reformar o adicionar la Constitución Política del Estado, **deberán estar suscritas por tres Diputados, Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los Ciudadanos Sudcalifornianos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley de la materia y la presente Ley.***

Es importante mencionar que desde la entrada en vigencia de dicho Decreto 2306 y hasta la presente fecha, se han presentado iniciativas de reformas a la Constitución por legisladores en lo individual, debido a la supremacía de nuestra carta magna estatal sobre las leyes secundarias que de ella emanan. Tal y como lo dispone el artículo 2° que a la letra dice:

### **CONSTITUCION DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**2o.-** *La Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen, forman la estructura jurídica del Estado de Baja California Sur.*

En efecto, la supremacía constitucional es el principio básico de todo sistema jurídico. Así mismo el fundamento de validez de todo ordenamiento se encuentra en las disposiciones de carácter constitucional. Para el caso de nuestra entidad federativa, la Constitución Local promulgada en 1975, es la norma fundamental, es la ley suprema, la que señala las atribuciones de los Poderes Públicos del Estado.

Es la ley cúspide del orden jurídico estatal, que contiene las normas primarias que deben regir para todos, dentro del territorio estatal, sean gobernantes o gobernados, la que integra el conjunto de normas, según las que se van a crear y según las que se van a vivir todas las demás disposiciones. La norma que no esté de acuerdo con la Constitución es inexistente; los órganos gubernativos sólo pueden actuar dentro del ámbito que la constitución les señale. Ninguna ley o acto de autoridad pueden restringir las garantías o los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.



## H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura

Sin embargo, para efectos de corregir esta omisión, y para expulsar de la Ley Orgánica de Poder Legislativo de Baja California Sur las disposiciones que no estén con arreglo a nuestra ley suprema estatal, se propone derogar el artículo 223 de la misma, para que nuestra ley, este plenamente armonizada respecto del artículo 166 de la Constitución Política Local, pero sobre todos, en los motivos que animaron a la derogación de su párrafo segundo, en el decreto 2306 vigente desde noviembre del año 2015.

Aunado a que, conforme al artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, los ciudadanos sólo están facultados para presentar iniciativas ciudadanas ante el Congreso del Estado a proyectos de ley o códigos, y reformar, derogar, adicionar o abrogar las leyes vigentes, teniendo vedado la presentación de reformas a la Constitución Política del Estado. Por tanto esa disposición que subsiste en el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, erróneamente le confiere facultades a los ciudadanos para presentar reformas a la constitución política local.

Es importante también mencionar que es innecesaria la existencia jurídica del artículo 223, debido a que el subsecuente artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece que: *“Los trámites para las reformas o adiciones a la Constitución serán los que señala la misma en su Artículo 166”*

En ese contexto, el artículo 166 vigente de la Constitución Política del Estado establece que: **“166.- La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Las iniciativas que tengan ese objeto, se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos 57 al 63, pero requerirán de la aprobación de cuando menos, las dos terceras partes del total de diputados que integran la Legislatura.”**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:



# H. Congreso del Estado de Baja California Sur XVI Legislatura

## PROYECTO DE DECRETO:

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:**

**SE DEROGA EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **deroga** el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

***ARTÍCULO 223.- Se deroga***

## **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación. Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

***“Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 9 días del mes de noviembre del año 2021”***

***Señor Presidente, con fundamento en los artículos 126, 127, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, solicito atentamente se someta a consideración del pleno de esta soberanía la dispensa de todos los trámites, a efecto de que sea sometido a la discusión y en su caso aprobación la presente iniciativa con Proyecto de Decreto.***

**ATENTAMENTE.**

**DIP. LORENA MARBELLA GONZÁLEZ DÍAZ.**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLITICOS.**